

91

COLECCION
LEGISLATIVA

1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADERIA

IMP
4
047







2
MP
7H

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Caia

IMP.

21

047

gandolei contestasen el Recibo para
nerlo en noticia de la Junta de Comercio

Cumplim^{to} de este acuerdo
para N. J. dos Exemplares de esta Cedula
para que las haga presentes à esta Sociedad
à fin de que puedan servir de gobierno
los casos que la ocurran de igual natura

Nuestro N. que a N. J. m
Madrid 26 de Mayo de 1778.

M. de S. su af. seg.^o ver
Josef de Suvana Pasca
Censor p.ⁿ el 55.

M. N.
S. D. Diego Bohorques.

(Granada)

N.º 12.
(20) ✠ N.º 12.
**REAL CEDULA
DE S. M.**

T SEÑORES DEL CONSEJO,

**POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTA-
mente la introduccion en estos Reynos de todos los
libros encuadernados fuera de ellos , à excepcion
de los que vengan en papel , ò à la rustica , y de las
encuadernaciones antiguas de manuscritos , y de li-
bros impresos , y se conceden seis meses para
la introduccion de los que ya esten
pedidos.**



AÑO

1778.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

FOR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTA-
mente la introduccion en estos Reynos de todos los
libros encuadernados fuera de ellos, á excepcion
de los que vengán en papel, ó á la rústica, y de las
encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de li-
bros impresos, y se conceden seis meses para
la introduccion de los que ya están
pedidos.



1778

AÑO

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del
Mar Oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tiról, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidente, y Oidores de mis
Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes,
y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y
à todos los Corregidores, Asistente;

Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son , como à los que serán de aqui adelante. SABED : Que por diferentes Mercaderes , y Encuadernadores de libros, vecinos de la Villa de Madrid, se me representó advertian muy considerables daños, y atrasos en su Facultad, y caudales, à causa de introducirse en el Reyno por Mercaderes Españoles, y Estrangeros la mayor parte de los libros que en el dia se gastan encuadernados, de cuyo abuso resultaba que los Encuadernadores, y sus Oficiales no tenian que trabajar, y sentian igualmente la misma escasez de trabajo muchos Oficios que subministran materiales à los Encuadernadores; atrasandose por esta causa la industria nacional, porque como no tenian los generos consumo, le abandonaban en parte las manufactu-

ras de Tafiete , Becerrillo , Cabritilla , Pergamino , cartones , papel blanco , y jaspeado , hilo , cuerdas , y demás menudencias , en cuya labor se ocuparían muchos de mis Vasallos , y principalmente se emplearían en el cosido , y plegado de los libros varias personas pobres , que al presente se veían privadas de este auxilio , y que por la ociosidad involuntaria estaban expuestas à viciarse , así como muchos Oficiales , y Aprendices , que por falta de trabajo se abandonan lastimosamente , y que siendo cierto que varias Naciones no permiten entren en sus Dominios libros encuadernados , à fin de que sus Artesanos se aprovechen de este trabajo , y de que los materiales necesarios sean fabricados en sus Dominios , pudiendo practicarse lo mismo en los míos , y lograr de este modo que los mismos Mercaderes , y Encuadernadores , sus Oficiales , Aprendices , mugeres , hijos , y otras muchas familias ganen con que man-

tenerse , concluyeron suplicando me dignase mandar prohibir la introduccion de libros encuadernados fuera del Reyno , à no ser en papel , ò à la rustica. Y habiendome enterado de las razones en que estos Interesados fundan su instancia , y de las providencias que he tomado desde mi elevacion al Trono , para fomentar la impresion , y comercio de libros , y las Artes que dependen , ò tienen connexion con ellos , de que se han seguido efectos muy favorables , deseoso de que continúen , se estiendan , y lleguen à perfeccion , he venido en condescender à esta súplica ; y por Real Orden de tres de Marzo de este año , comunicada al mi Consejo por el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado , le previne formase la Cedula de prohibicion , expresando en ella el termino proporcionado que pareciese se debia dar , para que los Comerciantes de libros , y qualesquiera otras personas pudiesen

sen introducir durante él los que ya
tuviesen pedidos à sus correspon-
sables fuera del Reyno; en cuyo cum-
plimiento, teniendo presente lo ex-
puesto por mis tres Fiscales, esten-
dió, y con mi Real aprobacion acor-
dó expedir esta mi Cedula. Por la
qual prohibo absolutamente la intro-
duccion en estos mis Reynos de to-
dos los libros encuadernados fuera de
ellos, à excepcion de los que ven-
gan en papel, o à la rustica, y de
las encuadernaciones antiguas de ma-
nuscritos, y de libros impresos, has-
ta el principio de este siglo, y con-
cedo à los Comerciantes de libros, y
qualesquiera otras personas el termi-
no de seis meses contados desde el
dia de la fecha de esta mi Cedula,
para que durante él puedan introdu-
cir los que ya tengan pedidos à sus
corresponsales de fuera del Reyno;
y en su consecuencia mando à todos,
y à cada uno de vos en vuestros dis-
tritos, y jurisdicciones veais esta mi
Real

Real resolucion , y la guardeis , cum-
plais , y egecuteis , y hagais guardar,
cumplir , y egecutar en todo , y por
todo , sin permitir que pasado el ter-
mino de los seis meses por persona
alguna , de qualquier calidad , y con-
dicion que sea , se introduzca en mis
Dominios libros encuadernados fue-
ra de ellos , à excepcion de los que
vengan en papel , ò à la rustica , como
queda prevenido ; y para el puntual
cumplimiento de todo dareis las or-
denes , y providencias que correspon-
dan à las Aduanas , y demás partes
que convenga , por ser asi mi volun-
tad ; y que al traslado impreso de
esta mi Cedula , firmado de Don An-
tonio Martinez Salazar , mi Secretario,
Contador de Resultas , Escribano de
Camara mas antiguo , y de Gobierno
del mi Consejo , se le dé la misma fé,
y crédito que à su original. Dada en
Aranjuez à dos dias del mes de Ju-
nio de mil setecientos setenta y ocho.
YO EL REY.= Yo Don Juan Fran-
cis-

cisco de Lastiri , Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por su
mandado.= Don Manuel Ventura Fi-
gueroa.= Don Pablo Ferrandiz Bendi-
cho.= Don Pablo de Mora y Jarava.=
Don Ignacio de Santa Clara.= Don Ma-
nuel Doz.= *Registrada*.= Don Nicolás
Verdugo.= *Teniente de Canciller Ma-
yor*.= Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original , de que certifico.

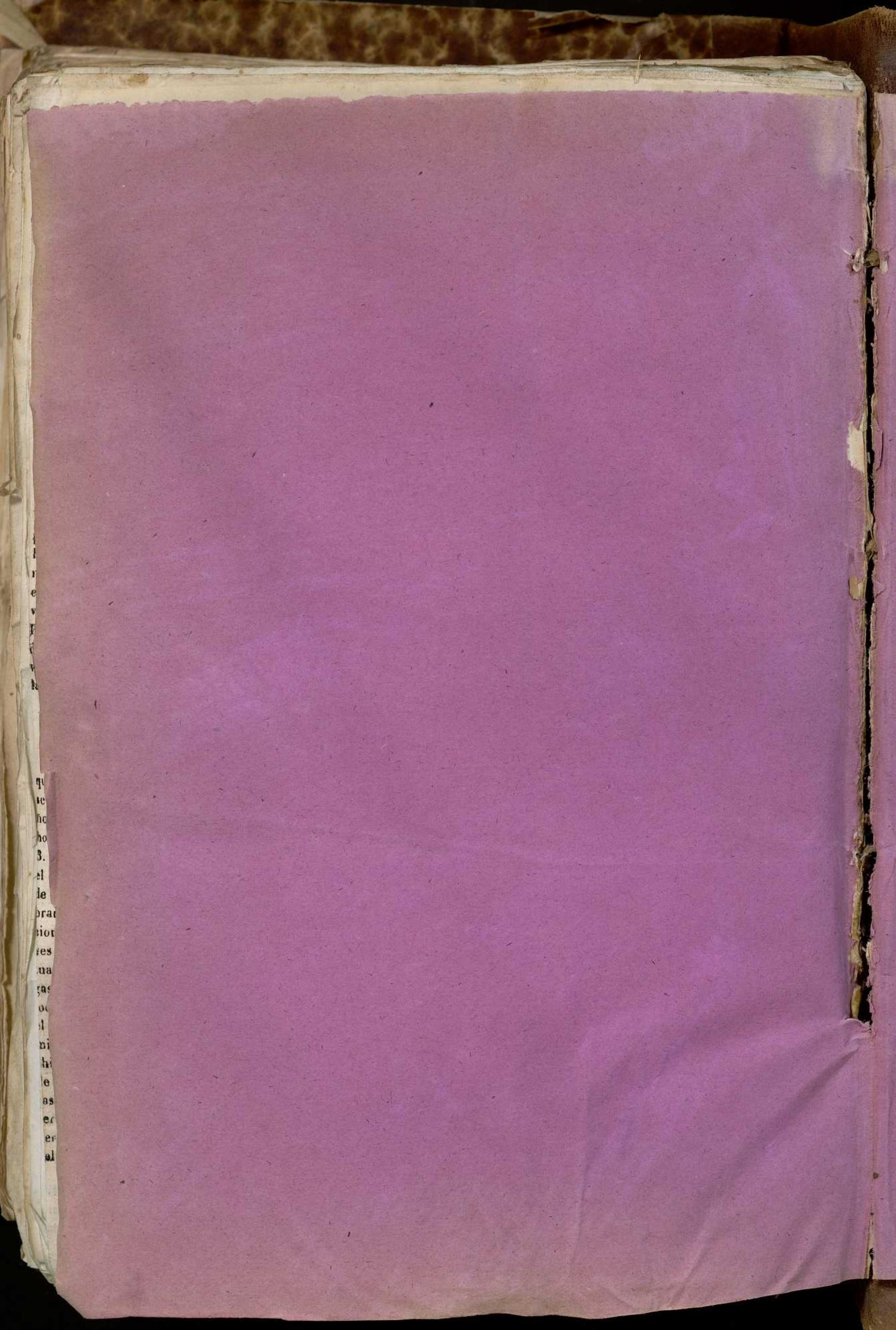
*Don Antonio Martinez
Salazar.*

isco de Lascari, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hizo escribir por su
mandado = Don Manuel Ventura Pi-
gueros = Don Pablo Ferrandiz Berdi-
cho = Don Pablo de Mora y Jaraiva =
Don Ignacio de Santa Clara = Don Ma-
nuel Doz = Registrada = Don Nicolás
Verdugo = Teniente de Canciller Ma-
yor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia del original; de que certifica
el Rey y el Consejo de Indias.

Don Antonio Martínez
Salazar.

que convenga, por ser así mi volun-
tad; y que el traslado impreso de
esta mi Cedula, firmado de Don An-
tonio Martínez Salazar, mi Secretario,
Contador de Resultas, Escribano de
Cámara mas antiguo, y de Gobierno
del mi Consejo, se le dé la misma fe,
y crédito que a su original. Dada en
Aranjuez a dos dias del mes de Fe-
brero de mil setecientos setenta y octo.
YO EL REY = Yo Don Juan P...



qu
re
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

